

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve [9] de diciembre de Dos mil veinte (2.020)

SENTENCIA Nro. 23

)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADO: MILTON ANTONIO REALES SALAZAR y MARIBEL MORENO ORTIZ

I. ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la realización de la garantía hipotecaria de Menor cuantía contra MILTON ANTONIO REALEZ SALAZAR y MARIBEL MORENO ORTIZ con base en los siguientes

1. HECHOS

La sociedad demandante, otorgo un crédito a los deudores hoy demandada. Crédito que fue objeto de reestructuración suscribiéndose OTRO SI el 29 de septiembre de 2017, en el cual quedó de la siguiente manera *la entidad demandante entregó a el {los} señor{res} MILTON ANTONIO REALES SALAZAR Y MERIBEL MORENO ORTIZ, mayor{res} de edad, vecino{s} de esta ciudad, identificado{s} con la{s} cédula{s} de ciudadanía No{s} 79427050 y 66730217 a título de mutuo comercial la suma de 67.439.604,88 según consta en el Pagaré y otro sí No. 05701016001162269 el cual fue suscrito el 29 de septiembre de 2017.*

La obligación se cancelaria en 78 cuotas mensuales sucesivas, más intereses de plazo a la tasa efectiva de 15.5% anual sobre saldos insolutos.

El pagaré y el otro sí fueron endosados por BANCO DAVIVIENDA a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. Lo cual implica la cesión de la garantía hipotecaria. {art 15 ley 35/93}. Cesión que el demandado acepto y se entiende notificado de ésta.

Se llevaron a cabo algunos abonos, por eso el capital se encuentra reducido.

La obligación fue garantizada con hipoteca la cual se encuentra contenida en la escritura publica N° 2.345 del 13 de julio de 2007, de la notaria 14 de este circulo notarial y registrada en los folios de matricula inmobiliaria 370-449489 y 370-449490. Los demandados son los actuales propietarios inscritos.

2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados se libró mandamiento de pago No. 249 calendado 28 de enero de 2019, ordenado el pago de \$63'458.700,24 por concepto de capital, \$5'111.206,16, por concepto de intereses corrientes y por los intereses de mora causados desde el 7 de diciembre de 2.018 hasta que se realice su pago, liquidados a la máxima tasa legal permitida.

II. TRAMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto el día 10 de diciembre de 2018, la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real -hipoteca- de menor cuantía. Una vez radicada y estudiada la misma y en virtud de que el título aportado como base del recaudo ejecutivo reunía las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y Código de Comercio y además que la demanda cumple con los requisitos del Artículo 82 y s.s. ibidem, se procedió a librar el mandamiento de pago Nro. 249 del 28 de enero de 2.019, tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda. Ordenándose el embargo y secuestro del bien garante.

Los demandados MILTON ANTONIO REALES S. y MARIBEL MORENO ORTIZ se notificaron de manera personal, el 3 de Julio del año inmediatamente anterior.¹ Procediendo a interponer recurso de Reposición contra el mandamiento de pago y a contestar la demanda, aceptando algunos hechos, desconociendo otros y solicitando se revoque el mandamiento de pago, bajo el argumento de una INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE O DEL DEMANDA {sic} Y {sic} INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Sustenta el medio exceptivo en el hecho de que *entre la demandante y DA VIVIENDA, nunca realizaron un contrato de cesión del título valor con garantía hipotecaria; nunca se habló de que clase de endoso y no se tiene en cuenta lo establecido por la norma artículo 654.* Como sustento de sus afirmaciones refirió las diferencias entre endoso y cesión de crédito y la normatividad sobre el endoso. En cuanto a los hechos de la demanda afirma que no hay claridad en el endoso, que existe una firma sin nombre ni fecha, el pagaré número 5701016001162269 no está firmado por todos los que en él intervinieron por lo que no es claro, expreso ni exigible, No está la firma de quienes crearon el pagaré, *no se hizo una cesión de crédito por que no se estipulo que clase de endoso se iba a ceder, como tampoco aporto la primera escritura que presta merito ejecutivo.*

Corrido el traslado, la parte demandante citando los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, afirma que *quien crea el título-valor pagaré son los obligados al cumplimiento de la obligación, para el caso en particular el señor Milton Antonio Reales Salazar y Maribel Moreno Ortiz{sic}, no es requisito legal la firma del representante legal de la entidad demandante.* Concluye que los documentos adosados como fundamento del recaudo judicial se encuentran firmados con los demandados dando cumplimiento a las normas citadas.

¹ Ver folio 84 cuaderno físico

En cuanto al segundo argumento, afirma el ejecutante que el endoso efectuado se encuentra ajustado a la ley y se arrimó el poder que legitima a Banco Davivienda como administrador de los créditos adquiridos por Titularizadora.

Como tercer punto, afirma que la escritura arrimada si presta mérito ejecutivo y para tal efecto señala que en el sello al dorso del folio 46 se da fe que la escritura arrimada es la primera, tomada del original y por lo tanto presta mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES:

Sea del caso advertir que la discusión sobre el poder ejecutivo de la escritura pública arrimada ya fue dirimido al resolver el recurso de reposición, razón por la cual el Despacho no hará pronunciamiento alguno en esta providencia, como tampoco se disertará sobre la discusión planteada frente a la firma del acreedor en el cuerpo del título.

Ahora bien, refiere en el escrito exceptivo las diferencias entre endoso y cesión de crédito, para concluir que no existe representación de la demandante. Además que *entre la demandante y DAVIVIENDA nunca realizaron un contrato de cesión del título valor con garantía hipotecaria.*

Sea lo primero advertir que en punto a la carga argumentativa no precisa la pasiva porque debía realizarse un contrato de cesión de crédito, limitándose a señalar que *no se habló de que clase de endoso y no se tiene en cuenta lo establecido en la norma. Artículo 654.*

Al respecto no discute el despacho el marco normativo y doctrinal enunciado, Siendo claras y precisas las diferencias entre endoso y cesión de crédito, en el caso concreto debe determinarse si tratándose de títulos valores cual es el camino correcto a seguir, para llevar a cabo la transferencia del crédito.

Se advierte en el presente caso, que la ejecución aquí perseguida tiene como fundamento un título valor, pagaré y la garantía hipotecaria que lo respalda. Documentos que cumplieron el merito necesario para librar mandamiento de pago, esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible. Cumpliendo los requerimientos del artículo 709 del Código de Comercio. En cuanto a la hipoteca, no queda duda se arrimó la primera copia de la escritura, la cual presta mérito ejecutivo.

Revisado el poder obrante a folio 1, se avisora que Banco Davivienda obra como apoderado general de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, calidad que acredita con la copia de la escritura pública N° 1.770 de la notaria 9ª del círculo notarial de Bogotá. Entonces es fácil concluir que Banco Davivienda a través de su representante legal obra como apoderado de HITOS, acreedor en el presente caso.

Ahora bien, tratándose de títulos valores la circulación de los mismos esta claramente reglada en el estatuto mercantil, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio teniendo en cuenta que así se legitima por activa quien pretenda su cobro por la vía del proceso judicial. Caso diferente, es la ejecución de títulos ejecutivos que bien pueden circular bajo la figura de la cesión de crédito.

Para el caso de los títulos valores, será legitimado quien posea el título conforme a su ley de circulación². En el caso del pagaré, se tiene que éste es un título a la orden y por lo tanto quien pretenda su cobro o ejecución no solo deberá exhibirlo físicamente, sino que además deberá acreditar el endoso del mismo o la cadena de endosos sin interrupción.³ Lo que corresponde a la ley de circulación.

Se define endoso por la Real Academia Española como Ceder a favor de alguien una letra de cambio u otro documento de crédito expedido a la orden, haciéndolo así constar al respaldo o dorso. A su turno, el artículo 654 describe cómo se hace el endoso, precisando que puede hacerse en blanco o señalando el nombre del endosatario. Requerirá inevitablemente la firma del endosante y el *obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos*.⁴

Descendiendo al caso, se tiene que a folio 49, obra el endoso efectuado por Banco Davivienda a Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, junto con la garantía hipotecaria, documento que identifica el título cedido y se encuentra suscrito por quien actúa en nombre de Davivienda. Cumpliéndose entonces los presupuestos del Endoso.

Así evidenciado la legalidad del endoso, más la posesión del título en manos del demandante Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, quien lo ha aportado junto con la demanda, debe colegirse que los medios exceptivos no están llamados a prosperar.

IV. DECISIÓN:

De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos denominados INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE O DEL DEMANDA {sic} Y {sic} INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago número 249 de fecha 28 de enero del 2.019, con sus respectivos intereses.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

² Art 647 del C. de Comercio

³ Art 661 del C. de Comercio

⁴ Art 662 del C. de Comercio

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho a su cargo y a favor del demandante la suma de \$5'000.000. Por Secretaria liquídense las costas.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral quinto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades bancarias, como al(os) pagadores donde recaen las precitadas medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 101 fijado hoy 10-12-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ÁLVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9479c221da8cb185d60c56557372669edbc3eddafb92b97f26d9547ce7b53f7**

Documento generado en 09/12/2020 05:21:31 p.m.